



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0226** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **08 MAY 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000269-2023 de fecha 14 de setiembre del 2023, Informe N° 032-2023-GRP-440010-440015-440015.03-KARV de fecha 15 de setiembre de 2023, Oficio N° 232-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre de 2023, Informe N° 007-2023 de 25 de setiembre de 2023, Informe N° 132-2023-GRP-440010-440010.01 de fecha 27 de setiembre de 2023, Memorandum N° 267-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre de 2023, Memorandum N° 007-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de enero de 2024; Informe N° 369-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de abril de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 22 de abril de 2024 y demás actuados en cincuenta y nueve (59) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000269-2023** con fecha **14 de setiembre de 2023**, a horas **12:39 am.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **OVALO PIURA – CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: LAGUNAS (AYABACA) - PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **D9C-813** de propiedad del Sr. **ERWIN JULINIO DOMINGUEZ AGUILAR** conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por el Sr. **ERWIN JULINIO DOMINGUEZ AGUILAR**, con licencia de conducir N° **B-74600138** de clase **A** y categoría **DOS B PROFESIONAL**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante Informe N° **032-2023/GRP-440010-440015-440015.03-KARV** de fecha **15 de setiembre del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000269-2023 de fecha 14 de setiembre del 2023**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000269-2023, por infracción tipificada en el código F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y MOD, al vehículo de placa de rodaje N° **D9C-813**. No se aplicó medida preventiva de internamiento de vehículo ya que se encontró una señora de la tercera edad en el vehículo. Se adjuntan fotos y video de la intervención.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las **12:39 AM.**, se constató que el vehículo de placa de rodaje **N° D9C-813**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 05 usuarios, los cuales manifestaron voluntariamente estar pagando **S/.70.00** soles c/u como contraprestación del servicio de transporte en la ruta Lagunas (Ayabaca) con destino a Piura, identificándose a Kenyi Leodan Calle Salvador con DNI N° 76076380, Jose Ander Maza Córdova con DNI N° 45727390 y Ariana Ayelen Castillo Mondragón con DNI N° 72475439, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplicó medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0226** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 MAY 2024**

y modificatoria. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por llevar a bordo a una persona mayor de edad (3era edad), se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el Acta siendo las 12:55 PM.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **D9C-813** es de propiedad de **ERWIN JULINIO DOMINGUEZ AGUILAR**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 232-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre del 2023**, tal como se aprecia en los actuados, sin embargo con **Informe N° 007-2023** de fecha 25 de setiembre de 2023, la empresa de mensajería Paloma Express S.A.C., devuelve el oficio en mención adjunto a la Orden de Servicio N° 0063929, indicando que no se realizó la respectiva notificación, ya que la zona es muy alejada y agreste, lo que hace imposible el envío, por los elevados costos.

Que, con Informe N° 132-2023/GRP-440010-440010.01 de fecha 27 de setiembre de 2023, el Área de Trámite Documentario, remite a la Unidad de Fiscalización el Oficio N° 232-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre del 2023, devuelto por la empresa de mensajería PALOMA EXPRESS S.A.C. Posteriormente, con Memorandum N° 267-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre de 2023, la Unidad de Fiscalización solicitó la Publicación de la notificación a los administrados, en virtud a lo establecido en el Art. 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre las modalidades de notificación, según orden de prelación y teniendo en cuenta que el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge como definición. "Por publicación en el Diario Oficial o unos de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la Ley (...); sin embargo por motivos presupuestales no se efectuó la notificación correspondiente.

Finalmente, con Memorandum N° 007-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de enero de 2024, la Unidad de Fiscalización, vuelve a solicitar al Área de Trámite Documentario, se notifique al administrado, el **Oficio N° 232-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre del 2023**, mediante publicación en el Diario Correo, de conformidad al Art. 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre las modalidades de notificación, según orden de prelación y teniendo en cuenta que el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; procediéndose a la publicación de la Notificación del oficio antes mencionado, en el Diario El Correo, con fecha sábado 13 de enero de 2024; quedando de esta manera válidamente notificados.

Que, el plazo para la presentación de descargos, por parte del administrado es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0226

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 MAY 2024

Que, el propietario del vehículo de placa de rodaje N° **D9C-813**, hasta el momento no presenta descargo contra Acta de Control N° 000269-2023 de fecha 14 de setiembre del 2023.

Que, ante lo expuesto el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC concordante con el 8° del D.S N°004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)". Por lo cual, al **NO** haber presentado descargo el Sr. **DOMINGUEZ AGUILAR ERWIN JULINIO** ante la Autoridad administrativa, se procede a emitir opinión de la intervención y las pruebas anexadas al Acta de Control, corroborándose que el intervenido, efectivamente ha cometido la infracción tipificada con código F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, toda vez que ésta ha sido corroborada mediante la visualización del CD ROOM, en el cual se logra escuchar a uno de los ocupantes aseverar que paga la cantidad de S/. 70.00 por el servicio y en el cual se advierte a cinco (05) usuarios, de los cuales se logró identificar al Sr. Kenyi Leodan Calle Salvador con DNI N° 76076380, Jose Ander Maza Córdova con DNI N° 45727390 y Ariana Ayelen Castillo Mondragón con DNI N° 72475439; es decir acredita los elementos necesario de la prestación de un servicio, quedando demostrado así que se encontraba realizando servicio de transporte sin contar con autorización; motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0226

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 MAY 2024

UIT, por haber incurrido en la infracción al **CÓDIGO F.1** del ANEXO II del D.S. N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°005-2016-MTC, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 357-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de julio de 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y *en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"*; corresponde **SANCIONAR** al conductor/propietario **Sr. DOMINGUEZ AGUILAR ERWIN JULINIO**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA del propietario del vehículo de placa de rodaje **D9C-813**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000269-2023 de fecha 14 de setiembre de 2023, se **RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-74600138** de clase **A** y categoría **DOS b PROFESIONAL**, del conductor/propietario **DOMINGUEZ AGUILAR ERWIN JULINIO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0226** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 MAY 2024**

mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor/propietario Sr. **ERWIN JULINIO DOMINGUEZ AGUILAR** con la multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.4,950.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA**, consistente en “Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente”, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-74600138 de clase **A** y categoría **DOS b PROFESIONAL**, del conductor/propietario **DOMINGUEZ AGUILAR ERWIN JULINIO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0226** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 MAY 2024**

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario/conductor, **DOMINGUEZ AGUILAR ERWIN JULINIO**, en su domicilio en Caserío Yapango Bajo DISTRITO LAGUNAS, PROVINCIA AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929
(e) DIRECTOR REGIONAL

